

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517– 00

En atención a la petición que antecede, se considera pertinente advertir al memorialista que no se accederá a decretar desierto el recurso de apelación, dado que el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso indica que *“para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*, por tanto, teniendo en cuenta que en la audiencia se indicó la razón de la inconformidad se dispone proceder como se indicó allí, esto es remitir las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de
2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63150ebb42ccc25b247f31697c1ea534c3647a6aae1142b34e5b70f404a78165
Documento generado en 06/03/2024 04:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129

Tómese nota lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante la cual se resolvió lo referente a las excepciones previas propuestas por los demandados

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 44

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a6f3a0dcda146beced86696ca81e87739da0c85e3ded047b3383b109a11e3**
Documento generado en 06/03/2024 04:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°125

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada (archivos 1 cuadernos de excepciones previas 2 y 3).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Falta de Jurisdicción o competencia, ya que los procesos en los que se persigue la imposición establecida en el artículo 1824 del Código Civil son competencia exclusiva de los jueces de familia en primera instancia, por lo que los jueces civiles carecen de competencia para conocer de tales procesos al encontrarse asignados a otra autoridad judicial y teniendo en cuenta que las pretensiones son:

“7. Imponer a los accionados, en favor de la “masa de bienes” de la indicada sociedad patrimonial de hecho, “la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes descritos en la primera pretensión (...)”. 8. Condenar a la señora INGRID ROMERO MORALES a perder la porción a que pudieren tener derecho, el primero, en la liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes descritos en la primera pretensión”.

Tal y como se observa, las pretensiones 7 y 8 se encuentran dirigidas a que se imponga a los demandados la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, advirtiéndose de este modo que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito carece de competencia para conocer del presente asunto, tal y como lo establece el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, norma que establece la competencia para conocer de estos asuntos en los jueces de familia.

Inepta demanda por la falta de requisitos formales del numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso, del artículo 4 en concordancia con el 88 *ibídem*.

Al descorrerse el traslado de la excepción la parte demandante guardo silencio según informó secretaría en el archivo 23 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción de familia y no se presentó en debida forma la demanda, por tanto, frente a ello, es importante recordar que las pretensiones de la demanda de la referencia son:

“A. PRINCIPALES:

1. Que se declare la simulación y en consecuencia LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre INGRID ROMERO MORALES y HARRY SLEY MATOMA contenido en la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31, por ser un acto simulado.

2. Oficiar a la Notaría 51 de Bogotá, para que tomen nota de la sentencia que se dicte y:

3. Se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31.

4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la anulación de la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31.

5. Que se ORDENE A los demandados, la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles”

Por tanto, esta sede judicial si sería la competente para conocer de dichas peticiones; sin embargo, dado que las pretensiones subsidiarias son:

“7. Imponer a los accionados, en favor de la “masa de bienes” de la indicada sociedad patrimonial de hecho, “la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes descritos en la primera pretensión (...).

8. Condenar a la señora INGRID ROMERO MORALES a perder la porción a que pudieren tener derecho, el primero, en la liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes descritos en la primera pretensión.

9. Que se declare que con el Acto contrato de compraventa celebrado entre INGRID ROMERO MORALES y HARRY SLEY MATOMA contenido en la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31, SE CAUSO UN PERJUICIO MATERIAL E INMATERIAL AL SEÑOR EDGARD HASHLEY TRUJILLO.

10. Como consecuencia de lo anterior se tase y condene los perjuicios a favor EDGARD HASHLEY TRUJILLO”

Se considera procedente recordar que el artículo 22 del Código General del Proceso en el numeral 22 establece que en primera instancia es competencia de los jueces de familiar: *“De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil”*, lo que se traduce en que no podrían acumularse las pretensiones subsidiarias porque esta sede judicial no podría pronunciarse de la sanción que antes se citó.

Por tanto, si bien, para esta sede judicial no tiene prosperidad de vocación la excepción de falta de jurisdicción si se hace necesario decretar la prosperidad de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y como quiera que la parte demandante no se pronunció ni subsanó los defectos expuestos por el apoderado del demandado, atendiendo lo que establece el artículo 101 del Código General del Proceso se procederá a terminar el proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 44

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5468e45f6224bf914d2b1bc5b36133af8533e4aa84b599851bffd2bc1a8780**

Documento generado en 06/03/2024 04:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129

Tómese nota lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante la cual se resolvió lo referente a las excepciones previas propuestas por los demandados

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 44

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2126e90d24b5a5f2c7ecfd6a584ef970ca0b812e15427b03d764990f428394d**
Documento generado en 06/03/2024 04:18:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 19 que contiene la notificación dirigida al demandado, por tanto, se tendrá por notificado.

Reconózcase personería al abogado DIEGO EDISON GONZLEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°80.772.745, portador de la tarjeta profesional N°172.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado HARRY SLEY MATOMA ROMERO en los términos y para los efectos del poder allegado en el folio 339 del archivo 21 del cuaderno principal.

Tómese nota que de acuerdo a lo que informó secretaría el demandado a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, previas y llamamiento en garantía.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación y excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante según informó secretaria en el archivo 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

44

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4222655

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO EDISON GONZALEZ VANEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80772745 y la tarjeta de abogado (a) No. 172773

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437500ef3414219af4b44a22f0596b0f81f4166d49117dec06a5520f224cbc27**

Documento generado en 06/03/2024 04:17:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	VERBAL
RADICACIÓN:	2021 – 00129 – 00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°124

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada INGRID ROMERO MORALES contra el inciso primero del auto emitido el 22 de septiembre de 2023 (archivo 18).

ANTECEDENTES

El recurrente indicó que en el auto atacado se señaló que se incorporaban al expediente los documentos aportados en los archivos 14 y 15 del cuaderno principal y en conocimiento de la parte demandada, pero dicha decisión no se comparte, toda vez que los documentos aportados por la parte demandante son extemporáneos, por lo que no pueden ser apreciados por el Juzgado tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso y como puede observarse, la oportunidad para aportar pruebas por la parte demandante en esta etapa procesal, se encuentra precluida por lo que los documentos relacionados en los archivos No. 14 y 15 no pueden ser apreciados por el Juzgado, puesto que no se aportaron en los términos y oportunidades establecidas en la ley e incorporarlas al expediente en esta oportunidad constituye una vulneración al derecho de igualdad de las partes en el proceso, contemplado en el artículo 4 del Código General del Proceso, adicional a la falacia que se emplea por la parte demandante al alegar un supuesto de “*pruebas sobrevinientes*”, figura que por demás no está contemplada en la legislación civil como una nueva oportunidad probatoria, para aportar unos documentos que han estado en su poder y que pudieron ser aportados con la demanda. Aunado a que no se puede perder de vista que la copia del acta de una audiencia de imputación y no aceptación de cargos, no constituye prueba de hecho alguno, en tanto que tan solo es el acto procesal a través del cual se comunica la formalización de una investigación de carácter penal.

Agregó que resulta pertinente destacar que la parte demandante, en pleno desconocimiento del derecho de igualdad de las partes al interior del proceso, no envió en las oportunidades procesales pertinentes copia de los memoriales que ha presentado ante el Juzgado, a pesar de que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 le imponen el deber de enviar a su contraparte un ejemplar de las comunicaciones que presenten al interior de actuaciones judiciales, por lo que solicitó que se

impongan las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 al apoderado de la parte demandante.

Finalmente, pidió que se revoque el inciso primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estados el 25 de septiembre de 2023 y en su lugar se disponga el rechazo de los documentos aportados por no allegarse en las oportunidades previstas en el artículo 173 del Código General del Proceso y se impongan las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 al apoderado judicial del demandante al abstenerse de enviar copia de los memoriales que presenta ante el Juzgado.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante indicó que hace comentarios sobre el recurso, pero no para contradecir argumentos jurídicos del recurso ya que estos no existen.

Se refirió a la prueba sobreviviente y dijo que no es de su resorte ilustrar a la contraparte del área de probatorio ni presentarle la jurisprudencia y doctrina al respecto y agregó que si el recurrente “se hubiese tomado la molestia de leer el oficio en que presentó las pruebas sobrevivientes, hubiera podido ver, que dicha acta se presentó para que sirviera de prueba de las direcciones de notificaciones aportados por los demandados en el proceso penal que se sigue en su contra por los mismos hechos que se atienden en este proceso pero en la jurisdicción penal”.

Advirtió que es falso y espera que sea una confusión del recurrente ya que el mismo correo que se envió al despacho se le remitió.

CONSIDERACIONES:

1) El numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso indica:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción”.

A su vez el artículo 109 *ibídem* establece:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el

secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes...”.

Ahora bien, alega el recurrente que el despacho erró al incorporar la documental aportada por la parte demandante al considerar que ello era una prueba extemporánea; sin embargo, el recurrente perdió de vista que esta sede judicial en ningún momento indicó que se tendría como prueba y menos teniendo en cuenta que este no es el momento procesal oportuno para la valoración probatoria y por ello, únicamente los agregó a las diligencias, en consecuencia, no se considera pertinente acceder a revocar el inciso primero del auto objeto de recurso dado que no se observa ningún error al emitirse y se reitera lo atiente a la valoración de pruebas se realizará en el momento pertinente y siendo así se mantendrá incólume el inciso 1 del auto que antecede.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la falta del envío del correo al recurrente, del documento que se ordenó incorporar en proveído anterior, tómesese nota que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues según obra en el folio 10 del archivo 14 el apoderado demandante no se compartió la documental al abogado de la demanda al correo que es diegoedison8506@gmail.com como se observa en el siguiente pantallazo:



En consecuencia, se hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante y demás intervinientes en el presente asunto para que compartan los memorialista como lo indica la norma so pena de que en un próxima oportunidad se impongan sanciones.

Por lo expuesto, para esta sede judicial no hay lugar a revocar el inciso 1º del auto objeto de inconformidad ya que lo que se hizo fue únicamente incorporar documental sin que ello implique valoración probatoria de la misma y se requerirá a las partes e intervinientes para que compartan a su contraparte los memoriales que radiquen en esta sede judicial so pena de sanción.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 22 de septiembre de 2024 de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes e intervinientes para que compartan a su contraparte los memoriales que alleguen a esta sede judicial, so pena de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

44
—

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0567150c95e0ec76e3b67f6acb6eb8429a5592b07eee904e6f7658e91d809f68

Documento generado en 06/03/2024 04:17:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL

Radicado: 2021 – 00457

Revisado el expediente de la referencia se considera procedente aclarar que el efecto en el que se concede el recurso de apelación de la sentencia emitida el día de ayer (5 de marzo del 2024) es en el devolutivo como se había indicado inicialmente en la audiencia (artículo 323 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

44

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c356781b5130ded51adf96b2fb07871fa1fd0a9e26478558e1e51fef2e038a99

Documento generado en 06/03/2024 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00293– 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°126

Agréguese a los autos la documental visible en los archivos 13 y 15 del cuaderno principal, mediante el cual se acreditó la notificación de los demandados conforme lo establece el artículo 292 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso y téngase en cuenta el informe secretarial visible en el folio 77 del archivo 16 del cuaderno principal, mediante el cual se indica que los demandados no hicieron ningún pronunciamiento.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO DE BOGOTÁ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la ESCUELA Y AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S. y LEIDY JOHANA CAMPOS NIEVES, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.1 del archivo 02 del cuaderno principal).

2) Una vez subsanada la demanda, en proveído del 7 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare 1.1 Por la suma de \$297.809.047,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado. 1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3 \$15.016.418 de los intereses corrientes”* del cual se notificaron los demandados conforme al artículo 292 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que indicó secretaría en el folio 77 del archivo 16 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° 9009191087 (fl.4 a 7 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación decretada dentro de las diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 10´430.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>13 de marzo de</u> 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>044</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c0af8c014962ccac89a68e32e43c323fab5e4b8a3391adceca7e9d9314b1**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19. Auto

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00293– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAU visibles en los archivos 16 a 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 044

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4222554

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79127852 y la tarjeta de abogado (a) No. 111215

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3126cffd2862b0ce19d8375e08fa3e96e3fbff6624c906903d5668285bc1d2**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00293– 00

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el archivo 16 del cuaderno principal, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma pagada de \$33.333.336,00
- 2. RECONOCER personería al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.127.852, portador de la tarjeta profesional N°111215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA que a su vez actúa como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 22.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 044

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4222954

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79127852 y la tarjeta de abogado (a) No. 111215

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd733025bfe9b223d4dbd6d01bb733508f7d361e24e0b541f7a843ee87441e**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00

El oficio remitido por la Funcionaria del GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá visible en el archivo 08 del cuaderno principal, referente al demandado mediante el cual informa que el ejecutado posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad agréguese a los autos para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y pronunciándose frente a lo pedido.

De otro lado, agréguese a los autos la documental visible en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante el cual se acreditó la notificación del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y téngase en cuenta el informe secretarial cargado el día de ayer al expediente visible en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante el cual se indica que el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

Finalmente, respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante visible en el archivo 10 del cuaderno principal, se advierte que debe estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8661c8c64e766cb080511884b49b60a1ee076ff1c8ca98df193d84692fcd6af5**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BAN100, MEDICINA LEGAL BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS visible en los archivos 5 a 23 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, respecto a la solicitud del archivo 24, se considera pertinente advertir a la interesada que Medicina Legal ya contestó indicando que el ejecutado no labora en ese Instituto, lo cual se observa en el archivo 17 del cuaderno de medidas, por tanto, no hay lugar a realizar requerimientos a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bffa7f48a8623fb4c8d9747b786d55ccd11afed3a9893616e00f2ec807c4d97**

Documento generado en 06/03/2024 04:26:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°127

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A, - BBVA COLOMBIA por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOHN ALEXANDER SEGOVIA RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 y 2 del archivo 02 del cuaderno principal).

2) En proveído del 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°9600280142-9600110535-9600109891-9600103654-5009185455- 5008764300 que contiene las obligaciones Nos. 00130627819600280142, 00130415109600110535, 00130415129600109891, 00130415199600103654,00130158665009185455, 00130158615008764300 1.1) \$218.096.796,79 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.1.3) \$23.514.408,70,00 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que indicó secretaría en el folio 99 del archivo 09 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° Pagare N°9600280142-9600110535- 9600109891-9600103654-5009185455-5008764300 que contiene las obligaciones Nos. 00130627819600280142, 00130415109600110535, 00130415129600109891, 00130415199600103654,00130158665009185455, 00130158615008764300 1.1) \$218.096.796,79 junto con la carta de instrucciones (fl.91 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 16´100.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de marzo 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>044</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b5aeb5b407444cc5e1dec43e38b563f1f250130479ee193cb1fb86e4f5d53**

Documento generado en 06/03/2024 04:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 1969 – 00879 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia, se considera pertinente aclarar que la Notaria a la que se debe oficiar es a la Notaria 3ª del Círculo de Bogotá para que informe si tiene la partición y decisión que emitió este despacho en original y de ser así a costa del interesado remita copia auténtica de ello.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

44

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d271dd56b7d33fa4ea866b5002a7b9b12c5769792664154aea4856c31b6d7e

Documento generado en 12/03/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2011 0590

I.- Del escrito contentivo del recurso de reposición en contra de la audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2023, visto en el registro **#24**:

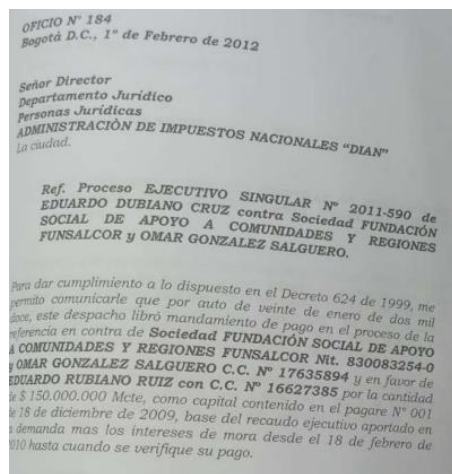
1.- NO TRAMITAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el demandado formuló en contra de las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2023, en razón que al haberse desarrollado la misma en forma oral, el recurso debía ser formulado por la misma vía.

2.- NEGAR la terminación del proceso fundado en el numeral 4º del canon 126 del estatuto general, toda vez que, el abogado mal interpretó el numeral referido, pues el mismo, alude al evento en que *las partes no concurren a la audiencia*, situación distinta a la acontecida, donde el actor estuvo presente en la audiencia.

3.- SEÑALAR que, no le asiste la razón en cuanto a la afirmación que la jueza reconstruyó el presente asunto, con la simple copia de un pagare y una certificación secretarial, cuando emana que para declarar el estado en que se encontraba el proceso, se sustentó con la siguiente documentación:

(i).- Los registros que aparecen en el Sistema Siglo XXI, donde se evidencia, actuaciones registradas pertenecientes al mandamiento de pago y el pronunciamiento sobre una comunicación procedente de la Dian por estado del 1 de marzo de 2012,

(ii).- Copia del oficio No. 184 adiado el 1º de febrero de 2012, dirigido a la Dian, donde se informa el capital por el cual se libró el mandamiento de pago y la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora, así como se evidencia de la imagen de pantalla:



Las piezas procesales anteriormente referidas, son la base para determinar las actuaciones que se habían surtido a la fecha en que se extravió el expediente.

4.- DESTACAR que la sentencia en que apoya su descontento, es la viva expresión de las decisiones adoptadas por este Despacho, pues el interesado no resaltó la frase completa, y, que le da el sentido al caso analizado en el proceso con radicado No. 05001 31 03 003 1977 02771 02 de fecha 8 de junio de 2023, del Tribunal Superior de Medellín Sala Unipersonal De Decisión Civil MP Martha Cecilia Lema Villada, donde se dejó expuesto lo siguiente, que no es similar a la redacción presentada por el abogado del demandado en su escrito:

“(…)

*De otra parte, es de indicar que el juzgado de primera instancia definió que no era viable ordenar la reconstrucción del expediente, en tanto, el procedimiento no tenía actuaciones desde 1980 hasta el 2010, que impidieran concluir que el proceso se encontraba terminado desde esa fecha. **No obstante, hay que señalar que la falta de actuaciones no es un presupuesto a analizar para la reconstrucción del expediente, pues a luces del artículo 126 del Código General del Proceso, lo relevante es que se identifique el estado en que el proceso se encontraba y las actuaciones surtidas en él y aquí, las piezas procesales de la reconstrucción evidencian que el proceso logró llegar hasta la etapa de decisión de excepciones previas, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable**”*

Entonces, para el caso bajo estudio, se tiene que las piezas procesales ya relacionadas dan certeza del estado en que se encontraba el proceso, esto es, que estaba en etapa para notificar al demandado, pues solamente se había librado el mandamiento de pago, y en este contexto, era procedente tener por reconstruido el expediente, tal como lo destacó en el auto referido la Corporación antes mencionada:

“(…)

Así las cosas, al existir piezas procesales que dan cuenta de la etapa en que el proceso se encontraba, la reconstrucción del expediente procede y por lo tanto la

providencia de 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín debe ser revocada y en su lugar se debe ordenar al juez de conocimiento decidir sobre la solicitud de reconstrucción de acuerdo con los lineamientos expuestos en esta providencia"

Bajo este contexto, las exposiciones elevadas por el demandado, frente al quebrantamiento del debido proceso y derecho de defensa, quedan desvirtuados, máxime cuando compareció al proceso, ejerciendo su derecho de contradicción enfrentando las pretensiones del demandante.

II.- Del escrito allegado por el demandado, militante en el registro **#26**, como se evidencia que formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

INCORPORAR a los autos el escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

III.- De las solicitudes allegadas por el demandado, obrantes en los registros #s: **27 y 29**:

PONER en conocimiento de la parte pasiva, que en el juzgado existen más de 900 procesos en trámite, los cuales también deben ser atendidos con celeridad, sin olvidar las acciones constitucionales de primera y segunda instancia, que tiene prelación a cualquier otro proceso que se surta en este Despacho.

IV.- Del escrito allegado por el demandante, operante en el registro **#28**:

ADOSAR a los autos el escrito mediante el cual el actor, descurre el traslado efectuado al recurso de reposición elevado por el demandado en contra de la audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

13 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5eccd26a04c80601d97061ca11f5af35fe4762dc5e4d444067205dd7b6abe**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2011 0590

Se decide la excepción previa contenida en el numeral 1º y 5º del artículo 100 del ordenamiento general del proceso, referidas a la falta de jurisdicción y competencia y la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulado por el demandado, visto en el registro **#23**, contra la providencia del 20 de enero de 2012, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- Inepta Demanda Por Carecer De Exigibilidad El Título Esgrimido Para El Recaudo Ejecutivo. Cimenta que, el título ejecutivo presentado como fundamento de cobro dentro del presente proceso no es idóneo para su cobro ejecutivo, toda vez que la copia del pagaré es una copia simple que no cumple con todos los requisitos legales, que en audiencia practicada el despacho mismo reconoce tal falencia, y busca reconstituir un título ejecutivo sin que la parte por su misma confesión, haya cumplido con las cargas procesales; por tanto el título no es idóneo para su cobro ejecutivo.

2.- Prescripción: La fundamenta en que, el artículo 789 del estatuto mercantil, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y que, la acción se inició en el año 2011, sin que el demandante no cumplió con las cargas que el juez le impuso, y solo hasta 12 años después vuelve el demandante a querer revivir la actuación del proceso que libro mandamiento de pago el 23 de enero de 2012, proceso que claramente se encuentra prescrito, cuando durante estos años nunca se notificó al demandado del mandamiento de pago, y tampoco dio cumplimiento de conformidad con el artículo 94 de Código General del Proceso.

3.- Falta de Jurisdicción y Competencia: Manifiesta que, según el artículo 121 del estatuto general del proceso, el juez tiene un año para proferir sentencia, y que, el proceso duró en espera durante 12 años para que hubiese una

decisión, y es solo hasta el año anterior se dio pronunciamiento y no sobre el fondo del proceso, sino respecto de la reconstrucción del mismo, porque no se encontró expediente alguno, por lo que es claro que se ha perdido la competencia por este despacho para realizar actuación alguna dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

El defecto alegado por el recurrente se encuentra enlistado en el numeral 5° del artículo 100 del CGP., el cual, contiene dos causales distintas: i) i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

1.- De la ineptitud de la demanda

La señalada por el impugnante, es la ineptitud de la demanda, tras considerar que, la copia del pagare no es el documento idóneo para el cobro ejecutivo.

Frente a este clamor, ha de indicarse que al demandado no le asiste la razón, por cuanto, estamos ante un proceso "reconstruido", por consiguiente, los documentos que se lleguen a aportar no son los originales, por simple lógica, éstos fueron aportados en su momento cuando se dio inicio a la demanda, y, en razón a ello, se profirió el mandamiento de pago en su oportunidad (20/01/2012).

Relega el impugnante que la función de la figura de "Reconstrucción", es permitir la continuidad del proceso, en razón de la pérdida total o parcial del expediente, y, como consecuencia, de ello, autoriza que las partes aporten copia de todas las actuaciones, por consiguiente, las copias toman el valor probatorio que tenían cuando estaban anexos al expediente físico antes de su extravío.

Así las cosas, el lamento elevado en contra de la documentación arimada, no tendrá acogida.

2.- De la excepción nominada "Prescripción"

Mecanismo de defensa, que no constituye una excepción previa, por el contrario, la misma se erige como protección meritoria, y, ataca el derecho que reclama el demandante, cercenando los efectos jurídicos de los títulos presentados como base de la acción.

Por tanto, el lamento es desacertado, sin que encuentre apoyo jurídico.

3.- Falta de jurisdicción y competencia

El contradictor confunde la figura referida en el numeral 1º del canon 100 del estatuto general con la nulidad procesal que genera pérdida de competencia para conocer del proceso, contemplada en el canon 121 del mismo ordenamiento.

En efecto, mientras que la jurisdicción se centra en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, y la cual se encuentra dividida en ordinaria, contenciosa administrativa, penal, militar, constitucional y otras especiales -indígena-; la competencia se encuentra ubicada en la facultad que tienen los jueces atendiendo diferentes factores como el objetivo (naturaleza del asunto), subjetivo (calidad de las partes), territorial (lugar donde debe ventilarse el proceso), de conexión (acumulación de pretensiones), y el funcional (clase especial de funciones que ejerce el juez¹).

Su síntesis, está dirigida a las consecuencias contempladas en el artículo 121 del estatuto general, el cual no constituye excepción previa, y que por demás interpretó de manera incorrecta el abogado; pues la norma habla de la pérdida de competencia para el conocer el proceso, en lapso de un (1), *contados a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a la pasiva*; no así, desde que se libró mandamiento de pago.

Examinada la queja, sin duda, debe negarse el planteamiento del confutador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por falta de requisitos formales.

¹ SC3678-2021 del 25/08/2021 Rad. #110013103010201600215-01 MP Octavio A. Tejeiro Duque

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 13 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c68e4f354729ecf1426d37463bb3893426c4473ed968e70ffa26eafaf3eae**

Documento generado en 12/03/2024 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2017 0078 (17)

I.- De la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por el abogado que representa a la parte demandada LEASING BANCOLOMBIA SA hoy BANCOLOMBIA SA, militante en el registro **#81**:

1.- INCORPORAR a las diligencias el CD contentivo de la audiencia que se llevó a cabo ante la Inspección 10 B Distrital de Policía, y, mediante la cual se fijó fecha para el 13 de marzo de 2024, dentro del proceso de perturbación a la posesión bajo el No. 2017603490101548E, para los fines pertinentes.

2.- ACEPTAR la justificación a la inasistencia a la audiencia programada dentro del asunto en referencia, por parte del abogado OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, quien representa a la demandada LEASING BANCOLOMBIA SA hoy BANCOLOMBIA SA, de la cual se allegó prueba sumaria contenida en el documento nominado "CD Audiencia Testimonios 26-02-24".

3.- FIJAR las 9.30 am del **3** de abril de **2024**, a efectos de llevar a cabo la reconstrucción del testimonio de la señora SORANYI HERNANDEZ DAZA, únicamente en la parte que quedó sin audio, y, continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento general del proceso, de manera presencial.

4.- INDICAR que la audiencia se celebrará bajo los términos indicados en el auto del 27 de febrero de esta anualidad.

5.- SEÑALAR que, la presente providencia no es susceptible de recurso alguno.

6.- ADVERTIR que, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, tal como lo contempla el primer inciso del numeral 3º del canon 372 del CGP.

II.- De la manifestación elevada por la demandante, en el escrito visto en el registro **#83**:

PONER en conocimiento de la abogada, que este Despacho en ningún momento denegó el aplazamiento de la audiencia, que solicitó con su escrito de reposición contra el auto del 9 de febrero de la cursante anualidad, toda vez que, las pruebas que echaba de menos, fueron suministradas por la Dian en su oportunidad, lo que motivó, no fuera necesario la reprogramación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

13 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a43c4fb2325911ebd4972d4cca31c49a9515f9a04e53802588a06896ce8ac83**

Documento generado en 12/03/2024 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2017 0078 (17)

Se decide el Recurso De Reposición, formulado por el apoderado de los demandados INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS de la señora GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR y HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ, contra del auto del 27 de febrero de 2024, por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo la reconstrucción del testimonio de la señora SORANYI HERNANDEZ DAZA, únicamente en la parte que quedó sin audio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta que, el demandante nunca solicitó el testimonio de la señora SORANY HERNANDEZ DAZA, así como se aprecia en el literal "H" del acápite de testimonios de la Demanda Reformada, por tanto, no había lugar a que esta indicara en la demanda los hechos objeto de la prueba testimonial de la citada testigo, descartando de plano, inicialmente, delimitar el contorno de las preguntas que la demandante podía formular a la testigo. (Art. 212 inciso 1º cgp)

Afirma que, la parte que fue objeto de pérdida de audio, correspondió a un contrainterrogatorio que la demandante hizo a la referida testigo, pero hoy no hay constancia ni grabación de las preguntas que aquella formuló a la testigo Soranyi Hernandez Daza; lo que imposibilita la reconstrucción de esa parte de la prueba testimonial, porque es imposible reproducirla tal y como se dio en su oportunidad, ni tampoco hacerlo de modo semejante porque no hay contra que cotejar, quedando la testigo expuesta al libre arbitrio de la apoderada de la parte demandante.

Asevera que la reconstrucción advendría como un nuevo testimonio en el que sólo podría intervenir la apoderada de la demandante a su libre arbitrio, porque fue sólo esta, la que intervino en la parte del audio que se perdió y que se pretende reconstruir, sin que dicha figura fuera diseñada para introducir aspectos probatorios nuevos o diferentes a los que ya existían.

Dice que la jueza no delimitó específicamente un espacio temporal para la declaración que se pretende repetir la cual no tiene por qué sobrepasar el tiempo exacto de la parte del audio extraviado.

Señala que, la reconstrucción ordenada no solo se asoma como impracticable, sino que además vulneraría los principios de igualdad de las partes, el de imparcialidad, el de contradicción, y el Debido Proceso, así como el de la licitud de la incorporación y practica de las pruebas.

Disiente en que la reconstrucción ordenada no puede hacerse a expensas de la parte demandada, en últimas de la testigo, y mucho menos sin garantías procesales que procuren la realización de los principios antes mencionados.

Marca que, la pérdida parcial del expediente que se pretende reconstruir, de ninguna manera impide al despacho la continuación del proceso y su terminación, (Art. 126: 4 cgp), ni tampoco comporta desconocimiento alguno de las garantías procesales de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De las objeciones presentadas por la pasiva, se tiene que no le asiste la razón en ninguno de sus embates como pasa a verse:

a.- De la afirmación que la parte demandante nunca solicitó el testimonio de la señora SORANY HERNANDEZ DAZA, así como se aprecia en el literal "H" del acápite de testimonios de la Demanda Reformada:

Este ataque no tiene ningún sentido, puesto que, quien solicitó el testimonio de la señora Sorany Hernández Daza, fue el demandado Hugo Nelson Daza Hernández, por consiguiente, no entiende esta sede judicial, la confusión del apoderado, quien al parecer no ha estado atento a las propias pruebas que solicitó, al momento de contestar la demanda, o a las pruebas que los apoderados de los demandados pidieron en su momento procesal oportuno, tal como se evidencia de la imagen de pantalla:

2.2.- HUGO NELSON DIAZ HERNANDEZ

a).- Documentales

- 1.- Las que obran en el proceso
- 2.- Las que obran en la demanda principal y la reforma
- 3.- Los registros contables relacionados en los cuadros comparativos en los que se indican las cantidades relativas a capitales de \$300.000 y \$200.000 – No fueron aportados
- 4.- Registros contables y comprobantes de egreso elaborados por Jeimmy Alexandra Medina. – NO fueron aportados
- 5.- Comprobantes de contabilidad de Comercializadora Daza y/o Hugo Nelson Daza – No fueron aportados
- 6.- Memoriales radicados en los juzgados donde el señor Hugo Daza fue demandado (Jdo 3, 14 y 38) – No fueron aportados.
- 7.- Relación de procesos radicados por el grupo Rodríguez en contra de Hugo Daza. No fueron aportados
- 8.- Acta de conciliación de julio de 2016 - No fue aportada.
- 9.- Documentos adjuntos a la demanda de Reconvención.

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante: José Alonso Perdomo Cortes

c).- Oficios

- **ELABORAR** los oficios solicitados en el numeral 3 del acápite de pruebas, referidas en los literales A, B, C, D y F, militante al infolio 622 del expediente, en los términos allí requeridos.
- **NEGAR** la prueba reclamada en el literal E, referida a la "relación de personas", pues no indicó a quien se debía oficiar.

d).- Testimoniales

- Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique
- Soranyi Hernández Daza
- Audy López
- Mauricio Mora
- Geimy Soleimy Daza Villar

b.- De la manifestación que pérdida de audio, correspondió a un contrainterrogatorio que la demandante hizo a la referida testigo, sin que haya constancia de las pruebas que formuló, quedando expuesta al libre arbitrio de la apoderada de la parte demandante, y que ello constituiría un nuevo testimonio, sin que la prueba esté diseñada para introducir nuevos aspectos probatorios.

Señalamiento que tampoco se ajusta a los condicionamientos probatorios, toda vez que, así como se advirtiera, la reconstrucción solo será en la parte pertinente que presentó la falla de audio, por consiguiente, si era la demandante quien estaba interrogando, la prueba se sujetará a la continuación de la recepción del testimonio, de quien estaba interrogando en ese momento, sin que ello, genere vulneración alguna a los derechos de las demás partes, pues téngase en cuenta que quien reclamó la prueba fue la

misma parte demandada, por tanto, la contraparte tiene derecho a interrogar tal como lo manda el numeral 4º del canon 221 del estatuto general del proceso; así hubiese acontecido el hecho desafortunado de la pérdida del audio.

c.- De la aseveración que, la jueza no delimitó específicamente un espacio temporal para la declaración:

Clamor que se encuentra fuera de contexto, atendiendo que, al determinar el auto mediante el cual se fijó fecha para la reconstrucción, que el mismo se sujetaba a *"únicamente en la parte que quedó sin audio"*, está demarcando el espacio temporal del testimonio recibido.

d.- De la aseveración que la reconstrucción ordenada no solo se asoma como impracticable, sino que además vulneraría los principios de igualdad de las partes, el de imparcialidad, el de contradicción, y el Debido Proceso, así como el de la licitud de la incorporación y practica de las pruebas.

Expresión que no acoge esta jueza, por razones de orden legal, que permiten la reconstrucción del testimonio, así como se deriva de lo consignado en la norma 126 del ordenamiento general del proceso, facultando a la directora del proceso, proceder en la forma indicada en el proveído del 27 de febrero de esta anualidad y que es objeto de impugnación.

Contrario a lo expuesto por el quejoso, la reconstrucción de ninguna manera constituye quebrantamiento al principio de igualdad de las partes, porque, siendo el testimonio solicitado por el demandado, entonces, la demandante tiene el derecho de interrogar a la testigo, si era ella quien estaba formulando las preguntas al momento en que la grabación se quedó sin audio, o cualquiera de los otros intervinientes; no se produce infracción al principio de imparcialidad, por cuanto, se le permite a los demás integrantes del conflicto intervenir, si fueron éstos quienes señalaban su participación al momento de la falla presentada en el audio; tampoco al de contradicción, pues no se les coarta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y menos aún al debido proceso, pues conforme al artículo 29 de la Constitución, la directora del proceso, está en el deber y la obligación, de reconstruir la parte del proceso, o de la prueba que se perdió, para mantener el debido proceso de las partes, tal como lo dejó sentado el Consejo de Estado, en un caso similar¹:

¹ Sent. Tutela del 28/07/2023 Radicado No. 11001-03-15-000-2023-00996-01 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B M.P: Martín Bermúdez Muñoz.

“(…)

16.1.- De la revisión del expediente, la Sala advierte que en la audiencia inicial del 8 de marzo de 2017 se decretaron los testimonios de Iván Alexander Laverde, Carmen Lucía Miranda y Melba Ligia Agudelo y estos se practicaron en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de julio de 2017. De la diligencia se dejó constancia en acta de la fecha.

16.2.- Con estos testimonios el accionante pretendía probar la equivalencia de las funciones y, sobre su dicho, el Tribunal Administrativo de Risaralda indicó que estos resultaban contradictorios respecto de las funciones que realizaba el accionante, por lo que no se demostró la equivalencia de los cargos. De modo que si el accionante afirma en el recurso que sí se probó que realizaba las mismas funciones y que de ello daban cuenta las pruebas, el juez de segunda instancia debía pronunciarse sobre cada una de ellas, cumplir con el deber de examinarlas individualmente y realizar el análisis conjunto de todos los medios de prueba obrantes en el expediente, en la forma dispuesta en el artículo 1764 del Código General del Proceso.

16.3.- **La falta de acceso al audio de la audiencia no puede ser una carga que deba trasladarse al accionante. Para suplir esa falencia el juez debe acudir a los mecanismos establecidos en la ley para recuperar la prueba o proceder a su reconstrucción de conformidad con el artículo 126 del CGP. La prueba de lo ocurrido en la audiencia que debe ser examinada por el juez es el CD correspondiente, no la transcripción de esta, pues se trata de un proceso oral donde la exigencia de la transcripción de la audiencia para formar un expediente escrito no aplica.**

16.4.- **En ese orden de ideas, la Sala concede el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante; en consecuencia, dejará sin efectos la sentencia del 25 de agosto de 2022 y dispondrá que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A adopte la medidas establecidas en la ley para recuperar la grabación de la audiencia del 26 de julio de 2017, en la cual obran los testimonios de Iván Alexander Laverde, Carmen Lucía Miranda y Melba Ligia Agudelo y, en cualquier caso, garantizar el derecho fundamental a la prueba del accionante...”**

e.- En cuanto a la declaración que la pérdida parcial del expediente que se pretende reconstruir, de ninguna manera impide al despacho la continuación del proceso y su terminación:

Exposición que también se encuentra fuera de contexto, atendiendo que el auto objeto de impugnación indicó que, una vez reconstruido el testimonio, *“y, continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del ordenamiento general del proceso, de manera presencial.”*

En suma, se advierte que, el abogado de la parte actora, no está pendiente de las decisiones adoptadas por este Despacho, pues tal como se advirtiera en la audiencia del 22 de febrero de la presente anualidad, se continuaría con los alegatos de conclusión y probablemente el fallo, de no ser por el evento acontecido y del que se ha referido en todo el contexto de este recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER lo decidido en el auto del 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

13 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd82ff8074151f1485a8bb3d80cef26e60a7291fe2e33bcd19b6728963299823**

Documento generado en 12/03/2024 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2019 0064

I.- De las actuaciones surtidas en los registros **#s: 23 al 26:**

TENER notificada de manera personal a la curadora ad litem DIANA ALEJANDRA SANCHEZ MENDEZ, en su condición de representante del demandado, del auto mandamiento de pago, tal como se evidencia del Acta de Notificación Vía Virtual adiada el 5 de febrero de 2024.

II.- Del escrito allegado por la curadora ad litem, militante en el registro **#27, y**, como se evidencia que formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

INCORPORAR a los autos el escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el representante del demandado.

DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 044

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824913f0a68d4845b72f00fdc374d485c7bdb4ece84aa8c2c7782ad925086dda**
Documento generado en 12/03/2024 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019 – 00449 – 00

En atención a la solicitud procedente del Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad que avocó el conocimiento del despacho comisorio ordenado en proveído del 1 de noviembre de 2022, respecto a relevar el secuestre debido a que el designado se encuentra inactivo desde el 31 de marzo de 2023, se considera pertinente ampliar las facultades al comisionado para que designe secuestre de la lista de auxiliares y le dé posesión. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3272d649c126a8b6d219e7fe961969573b27650f4b65055222f2203ad60da09**

Documento generado en 12/03/2024 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2019 0752

Conforme a la manifestación elevada por la parte demandada en el escrito visto en el registro **#26**, y, como se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se disóne:

SEÑALAR la hora de las **9.30** del viernes 15 de marzo **de 2024**, a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación general del proceso.

ADVERTIR que la audiencia se desarrollará en la forma prevista en el auto del 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 13 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c70629ad20f1bfc0ad4765fe8cc5155b82781467869bb9ce8bc93bd63c4e23**

Documento generado en 12/03/2024 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00

En atención al escrito del folio 1 del archivo 05 del cuaderno de nulidad, se considera procedente agregarlo a las diligencias, para tenerlo en cuenta en la oportunidad procesal pertinente; no obstante, se recuerda a las partes que dado que dentro de las diligencias se ordenó la inscripción de la demanda de la referencia, en caso que la publicación que aporta al despacho de un bien en venta sea el mismo de la litis, quien adquiera el bien, debe sujetarse a lo que se decida en sentencia.

Ahora bien, se requiere al demandante para que aporte el certificado del bien objeto de la pertenencia con vigencia máxima de 30 días.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be19a8de5471304a5beedc8cbf33df0e8a8a6d3644844f0b6bf3816023ad597**

Documento generado en 12/03/2024 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00

En atención a la petición que antecede (folio 2 del archivo 05 del cuaderno de nulidad), se considera procedente conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído 29 de febrero de 2024 que resolvió el incidente de nulidad.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículo 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126d7ee9795b17891451447393f935cd14ce86b126b37f802089c04564204aa**

Documento generado en 12/03/2024 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución No. 2022 0370

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de Apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, visto en el registro **#14**, contra la providencia del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual, se declaró la nulidad de lo actuado ante la admisión del proceso de reorganización de la entidad demandada HB INTERNATIONAL CORP SAS.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que, por auto del 8 de abril de 2022 de la HB INTERNATIONAL CORP SAS., fue admitida al trámite de reorganización empresarial por la Superintendencia de Sociedades, y, que el 9 de septiembre de 2022 la demandante inició la demanda de restitución, siendo admitida el 13 de octubre de 2022.

Sustenta el recurso fundada en los artículos 71, 21 y 22 de la ley 1116 de 2006, los cuales facultan al acreedor para alegar la terminación de los contratos por incumplimiento en las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso concursal, y que, conforme a la certificación expedida por el demandante, a la fecha de presentación de los créditos, esto es, el 24 de mayo de 2022 la demandada se encontraba vencida en el canon No. 18.

Dice que iniciado el proceso de reorganización y como el demandado estaba en mora en el pago de los gastos de administración de los contratos se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 21 y 22 de la ley 1116 de 2006, por tanto, solicita se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Por auto del 18 de abril de 2022 se admitió al proceso de reorganización la entidad demandada HB INTERNATIONAL CORP SAS.

2.- Esta sede judicial admitió la demanda el 13 de octubre de 2022.

3.- El artículo 21 de la ley 1116 de 2006 estipula que:

“ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.
2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:
 - a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;
 - b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.”

Conforme a lo señalado en el inciso segundo de la norma, los incumplimientos causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, facultan al acreedor para exigir su terminación; situación que aconteció en el caso analizado, puesto que, fueron dos causales que se solicitaron para pedir la terminación del contrato; la primera, estar en mora en el pago de la renta, y, haber entrado en proceso de reorganización.

Tal como lo enseña la disposición en cita, el acreedor puede pedir la terminación del contrato, aún por causales distintas al incumplimiento de las obligaciones.

Unificado a lo anterior, la parte demandada no acreditó que había solicitado la renegociación de mutuo acuerdo, y que, ésta había sido rechazada por el acreedor, tampoco demostró las causales para pedir la autorización al juez del concurso para terminar el contrato.

A su turno, el canon 22 de la misma norma señala que:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Entonces, tal como lo manda la normatividad, cuando la demanda se trate del incumplimiento en el pago de las rentas, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, autorizan al acreedor para iniciar el proceso de restitución, como es el caso estudiado.

En ese contexto, se observa que la decisión adoptada en el auto del 16 de noviembre de 2022, contraría las disposiciones antes descritas, las cuales facultan al demandante para pedir la terminación del contrato, como se analizó anteriormente, pues estamos ante un incumplimiento por mora o falta de pago de las rentas adeudadas, causadas con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido el reclamo.

TERCERO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

13 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 044

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb186aacaf18d2920cfa2ad8e213a952a80c681e83ac4b4bc37536843d8c2a7c**

Documento generado en 12/03/2024 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Restitución No. 2022 0370

I.- Del escrito allegado por el demandante, visto en el registro **#8**:

ADOSAR a los autos el legajo contentivo de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva en la dirección física, la cual fue negativa.

II.- Conforme a la documentación arrojada por el demandante en el registro **#9 y 10**: se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva guardó silencio, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el numeral 3º del canon 384 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** contra **HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, respecto del inmueble LOTE 18 B ; LOTE 3 ; LOTE 16-1-1 y LOTE 18 A VEREDA EL SALITRE del municipio de la Calera del departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los linderos enunciados en el contrato de leasing.

Fundamentos fácticos: Expuso que la entidad HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS, mediante documento privado de

fecha 29 de noviembre de 2016, celebró contrato de Leasing Financiero No. 2664, sobre los siguientes bienes:

LOTE 18 N ; LOTE 3 ; LOTE 16-1-1 ; LOTE 18 A ubicados en la Vereda el Salitre del municipio de la CALERA del departamento de Cundinamarca, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50 N – 791093 ; 50 N – 791092 ; 50 N – 791095 y 50 N – 79094.

Indico que el término de duración del contrato fue acordado en 84 meses, el precio del canon mensual fue por la suma de \$16.762.358,95 pesos mc/te., con factor de variación del DTF + 7 puntos porcentuales, el cual equivalía a la fecha de celebración del contrato a una tasa de interés equivalente al 14.39% efectiva anual, la periodicidad sería de cada tres (3) meses.

Señala que, la sociedad fue admitida al proceso de reorganización empresarial el 8 de abril de 2022, motivo por el cual se hace uso de la cláusula 19 E del contrato, referida a las causales de terminación del contrato y refiere a la nominada "*por insolvencia del locatario*".

Causal: Refiere la mora de 193 días y haber entrado en admisión al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Trámite: Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reunió los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 *íbidem*, el Juzgado la admitió, el día 13 de octubre de 2022, y corregida por proveído del 31 de enero de 2023.

Notificación: Tener notificado de manera personal al demandado HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS., a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección digital secop@hncorp.co, el día 14 de agosto de 2023, obteniendo como resultado, la entrega del mensaje y el acuse de recibo por parte del destinatario, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022, quien, dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Puestas así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, para lo cual se han de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del inmueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, así como los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto.

El hecho que soporta el incumplimiento alegado por el demandante, se concreta, en que el arrendatario, dejó de pagar la renta en los términos convenidos en la cláusula 4º y 19 del contrato de leasing habitacional, esto es, cancelar la renta de forma mensual, así como el hecho de haber entrado en proceso de reorganización.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato, *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."*. Por su parte el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. señala que *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato; el juez dictará sentencia ordenando la restitución."*

Aplicado lo anterior al sub examine, salta a la vista que debe decretarse la restitución del inmueble descrito en la demanda, pues el señalamiento de que la pasiva quebrantó su deber de pago de canon de arrendamiento en los términos convenidos, y el haber caído en una de las causales de terminación del contrato –proceso de reorganización– se enmarca en las causales de finalización contractual anotadas, el cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la pasiva.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso, válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción, que le contempla, como se anunció, se accederá al petitum de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 2664, celebrado entre el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, como arrendador y la entidad **HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, en su calidad de locataria-arrendadora.

SEGUNDO: DECRETAR la **restitución** de los inmuebles **LOTE 18 N ; LOTE 3 ; LOTE 16-1-1 ; LOTE 18 A** ubicados en la Vereda el Salitre del municipio de la CALERA del departamento de Cundinamarca, descritos y alinderados como se especifican en la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento, y haber entrado en proceso de reorganización la locataria-arrendataria **HB INTERNATIONAL CORP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, a la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

ADVERTIR que la entrega debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

COMISIONAR con amplias facultades, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de la CALERA del departamento de Cundinamarca, en el evento de no efectuarse la restitución en el término señalado. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
13 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 044

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de4fe61930ec691b4d2405da39d276dac55f8ecbe3428b5ebd0e895994e72e**

Documento generado en 12/03/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00385 – 00

Obre en autos la documental aportada en los archivos 12 a 14; no obstante se advierte al interesado que no se tendrá en cuenta la notificación, debido a que la certificación expedida por la empresa de correo no coincide con la dirección mencionada en el citatorio obrante en los archivos 12 y 14.

Ahora bien, tómese nota de la intervención de la Procuraduría visible en el archivo 16, mediante la cual se pronuncia del proceso con ocasión de la vinculación y póngase en conocimiento del demandante lo referente a la notificación del demandado, respecto a la notificación que se debe intentar en la dirección que se incorporó en el aviso N°113 de 2021.

Téngase en cuenta el correo informado por la Procuraduría para recibir notificaciones.

Finalmente, tómese nota que la notificación ordenada en el auto admisorio en el inciso 2 es conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fb657728831bdcf27b0199054a494643cee0a46d4898329613ceb0861c6386**

Documento generado en 12/03/2024 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00417 – 00

Tómese nota que el curador *ad – litem* aceptó el cargo para el cual fue designado, se notificó y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito como se observa en los archivos 26, 27, 29 y 30.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación y excepciones, con pronunciamiento en tiempo de la parte demandante según informó secretaria a folio 9 del archivo 35.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Oficina de Catastro, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el memorial procedente del demandante, mediante el cual se refiere a la corrección de los datos de la demanda incluidos en el certificado de tradición del bien objeto de la litis.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien objeto de la demanda con vigencia máxima de treinta días.

Finalmente, se advierte que una vez se reciba respuesta de la Registraduría Nacional deberán regresar las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772325ba448840b4ccd5661fcc39bb59d80290ce6e4d4ed54170da9ac85f4f7a**

Documento generado en 12/03/2024 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00535 – 00

En atención a la manifestación del apoderado demandante, se considera pertinente advertir que el requerimiento que se realizó en proveído anterior, obedece a que como se indicó, a pesar de haberse mencionado que se incorporaban las fotos de la valla las mismas no se agregaron a las diligencias y no porque el despacho hubiere pasado por desapercibido que se aportaran.

No obstante lo anterior y dado que ahora se incorporaron en los folios 2 a 4 del archivo 12, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, obre en autos la documental aportada en el archivo 14 que contiene las fotografías de la valla y los linderos del bien objeto de la litis, por tanto, como quiera que se cumplió lo requerido en proveído anterior y se dan los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, se advierte al memorialista que no hay necesidad de aportar de manera física los linderos, planos y demás al despacho.

Finalmente, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Catastro visible en el archivo 15.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c77dacbc8e3c2d03b3e57ff053de8a84adf2b108efde65378228cafc2a6faf**

Documento generado en 12/03/2024 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00267
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°127

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 3 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Letra de cambio objeto de la ejecución.
3. Contrato de promesa de compraventa

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Copia de plano visible a folios 15 a 19 del cuaderno principal
3. Copia cotización por \$8.600.000 y orden de pedido \$7.100.000
4. Copia en dos folios de la citación a audiencia de conciliación.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho.

2.3 Tómesese nota que en el numeral 3.1 se decreta el interrogatorio de parte del demandado, por tanto, en caso de considerarlo pertinente en la diligencia se le concederá el uso de la palabra al abogado del demandado para que intervenga en la diligencia.

2.4 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

NEDER LUIZ ARIAS LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía N°1030552931 a quien se podrá citar en el correo neder2018@gmail.com.

JOSE WILSON TORRES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N°1009539 a quien se puede citar al correo jw.tt@hotmail.com.

2.5 Se niega lo atinente a designar perito evaluador teniendo en cuenta lo que establece el artículo 227 del Código General del Proceso y por tornarse improcedente en el proceso de la referencia.

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado quien deberá concurrir para que absuelva las preguntas que les serán formuladas

por el despacho y de ser el caso el caso se concederá el uso de la palabra a los abogados de las partes.

3.2. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para aclarar pretensiones y excepciones, se ordena la recepción del testimonio de:

ANA JULIA PÁEZ SÁNCHEZ

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a la parte demanda para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado para que en caso que no sea posible enviar por secretaría al correo electrónico de los testigos las citaciones, procedan a retirarlas, tramitarlas y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Igualmente, se requiere a la parte ejecutada para que indique la cédula y correo electrónico de la señora ANA JULIA PÁEZ SÁNCHEZ.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db87abf671b2402c547377db0d173da746268460afa5ed27b4cd248983299c**

Documento generado en 11/03/2024 07:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Impugnación de Actas No. 2023 0316

I.- Del pedimento militante en el registro **#11**, y, como se advierte que, en el auto admisorio, se registró de manera incorrecta el nombre de la entidad demandante, se hace necesario dar acatamiento a lo normado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

1.- CORREGIR el Ordinal **I** del auto del 11 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

I.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA presentada por INVERSIONES **ZAMBAQ SAS**, en contra de CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO PH..”

2.- ENTERAR al demandado, de lo decidido en este auto, de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

II.- Conforme al mandato allegado por la pasiva, militante al registro **#12**, la solicitud elevada en el registro **#13**, y, como se advierte que la parte demandante no ha arrimado las diligencias de notificación efectuadas la pasiva, se dispone:

a.- TENER notificado por conducta concluyente al demandado **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO PH**, del auto admisorio de la demanda librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos remita el link del proceso al demandado, para el enteramiento de la demanda.

c.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

d.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 13 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 044
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c54c943bd7593478bdaafe5371367a2d1e24ed9a04209242edf3aa961b4e92**

Documento generado en 12/03/2024 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00633 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°128

Obre en autos la documental visible en el archivo 08 mediante la cual se aportaba la notificación del ejecutado.

De otro lado, en atención al escrito del archivo 09, el cual se remitió del correo judicial.castellanoscatherine@gmail.com que corresponde al de la apoderada de la parte demandante, como quiera que se hace procedente lo solicitado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo o sus autorizados, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes. Lo anterior, en caso de haberse aportado las garantías en original al despacho.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No.043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330914039452ae026cb5737169bcd52126241e22cc10c5cfdbb8f013539f8d07**

Documento generado en 12/03/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00079 – 00

En atención a la petición que antecede (archivo 06 del cuaderno principal), se considera procedente aclarar que el valor del numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago es por la suma de \$61.350.003,00 y no \$61.350.0003 como había quedado allí. En consecuencia, notifíquese este proveído junto con el auto del 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 043

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0293fe59ba538f329d6515b49721c33f72dfc9dfb9f47983842036eb416b0e**

Documento generado en 12/03/2024 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>